



COOPERATIVA MULTIACTIVA
NAZARETH

Personería Jurídica reconocida por Decreto
N° 21370, del 11 de marzo de 1976

ESTATUTO SOCIAL

Modificado de forma parcial por Resolución de Asamblea Extraordinaria de Socios del 23 de marzo de 2024 y aprobada por el Instituto Nacional de Cooperativismo por Resolución N° 29725/2024 INCOOP, de fecha 21 de octubre de 2024.



021 238 6777



www.nazareth.com.py





COOPERATIVA MULTIACTIVA
NAZARETH

Personería Jurídica reconocida por Decreto
N° 21370, del 11 de marzo de 1976

ESTATUTO SOCIAL

Modificado de forma parcial por Resolución de Asamblea Extraordinaria de Socios del 23 de marzo de 2024 y aprobada por el Instituto Nacional de Cooperativismo por Resolución N° 29725/2024 INCOOP, de fecha 21 de octubre de 2024.

Estatuto Social

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1° - Constitución y denominación social. En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los 25 días del mes de agosto de 1975, queda constituida una asociación cooperativa de servicios del tipo de ahorro y crédito bajo la denominación de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nazareth Ltda., con Personería Jurídica reconocida por Decreto P. E. N° 21.370/1976, del 11 de marzo de 1976 y transformada el 6 de agosto de 2005, en Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito y de Servicios Nazareth Limitada por Resolución INCOOP N° 1.209/2005, de fecha 07 de diciembre de 2005, en adelante se regirá por las disposiciones de este estatuto, así como por las normas establecidas en la Ley N° 438/1994, del 21 de octubre de 1994, y sus modificatorias, Ley N° 5.501/2015, del 14 de setiembre de 2015, Ley N° 6.178/2018, del 19 de setiembre de 2018 y el Decreto Reglamentario N° 14.052/1996, del 03 de julio de 1996, los cuales en este cuerpo normativo, en lo sucesivo se aludirán con las frases la Ley y el Decreto Reglamentario, respectivamente.

Artículo 2° - Duración. La duración de la cooperativa es por tiempo indefinido; no obstante podrá disolverse por alguna de las causales previstas en la Ley y el Decreto Reglamentario respectivamente.

Artículo 3° - Domicilio. El domicilio de la cooperativa queda fijado en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay. Podrá instalar oficinas, puestos de servicios, bocas de cobranzas, sucursales o agencias en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA, PRINCIPIOS, FINES, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

Artículo 4º - Naturaleza. La cooperativa es una asociación de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente controlada y sin fines de lucro.

Artículo 5º - Principios. La constitución, organización y el funcionamiento de esta cooperativa, deben observar los siguientes principios:

- a. Membresía abierta y voluntaria;
- b. Control democrático de los miembros;
- c. Participación económica de los miembros;
- d. Autonomía e independencia;
- e. Educación, entrenamiento e información;
- f. Cooperación entre Cooperativas; y
- g. Compromiso con la comunidad y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 6º - Fines. Los fines que como empresa cooperativa persiguen son:

- a. Promover servicios destinados a mejorar la calidad de vida de socios;
- b. Fomentar y estimular, entre los socios, la práctica del ahorro;
- c. Fomentar y promover la Educación Cooperativa;
- d. Fomentar la solidaridad y la ayuda mutua entre socios;
- e. Realizar toda actividad lícita acorde con los fines societarios, con las leyes vigentes en el país y los Principios Universales del Cooperativismo;
- f. Colaborar con los organismos oficiales o privados en cuanto redunde en beneficio y desarrollo nacional; y
- g. Impulsar el constante desarrollo de la cooperativa y de la comunidad nacional.

Artículo 7º - Objetivos. Para el cumplimiento de estos fines la cooperativa tendrá los siguientes objetivos:

- a. Recibir aportes y depósitos de los socios;
- b. Conceder créditos a sus socios;

- c. Adquirir o enajenar bienes de toda clase;
- d. Hipotecar, ceder o alquilar sus propios bienes, constituir o retirar depósitos, suscribir y cumplir cualquier clase de contratos con personas, firmas, sociedades, entidades privadas y/o públicas; y
- e. Recibir dinero en crédito para el cumplimiento de los fines de la cooperativa, dar o recibir donaciones, subsidios o legados.

Esta enumeración es simplemente enunciativa, quedando la cooperativa facultada a realizar todo lo que más convenga a sus intereses, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes.

Artículo 8° - Actividades. Para el logro de los fines enunciados, la cooperativa, podrá realizar las actividades permitidas por la Ley, el Decreto Reglamentario y las señaladas en el Marco Regulatorio, además otras como:

- a. Recepción de depósitos de ahorros de socios y de otras entidades legalmente autorizadas;
- b. Concesión de créditos a socios y entidades legalmente autorizadas;
- c. Contratación de créditos que serán destinados para el financiamiento de los planes operativos y de inversión, de ser necesario;
- d. Realización de cursos, seminarios, talleres, conversatorios atendiendo los fines;
- e. Concertación de contratos y convenios, con entidades comerciales, industriales o de servicios profesionales, destinados a prestación de servicios para la cooperativa y/o los socios;
- f. Adquisición, enajenación, hipoteca, constitución de prendas en condiciones ventajosas de todos los bienes muebles e inmuebles, necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos;
- g. Gestiones económicas, comerciales, productivas y de servicios, que facilite el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la cooperativa;
- h. Constitución sociedades, conforme a la Ley, y/o invertir en sociedades ya existentes, así como ejecutar emprendimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra naturaleza, acordes a sus fines y objetivos estatutarios y para el mejor cumplimiento de los mismos, siempre previo estudio de factibilidad y la aprobación asamblearia correspondiente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias en la materia; y

- i. Ejecución, de cualquier acto jurídico que posibilite el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

Los incisos precedentes son puramente enunciativos y no limitativos, por cuanto la cooperativa puede realizar los actos y operaciones lícitas.

CAPITULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 9° - Admisión. Los requisitos, trámites y documentaciones para ser socios de la cooperativa son:

- a. Haber cumplido 18 (dieciocho) años de edad;
- b. Completar una solicitud de ingreso, adjuntado los documentos respaldatorios requeridos;
- c. No haber sido pasible de la sanción de expulsión por ninguna cooperativa;
- d. Suscribir la cantidad de certificados de aportación aprobados por la asamblea e integrar en el momento del ingreso al menos el 10 % (diez por ciento) y la diferencia en un plazo no mayor de 12 (doce) meses;
- e. Aportar al Fondo de Solidaridad, conforme lo establezca la asamblea; y
- f. Abonar una tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos y un canon por el mantenimiento del Nazareth Country Club, cuyos montos serán establecidos por el Consejo de Administración.

Artículo 10° - Personas jurídicas. Las que no persigan fines de lucro y fueran de interés social, a juicio del INCOOP, podrán asociarse a la cooperativa, toda vez que satisfagan los puntos señalados en los incisos b), d) y f) del artículo anterior con la presentación de las documentaciones indicadas en la Ley y Decreto Reglamentario.

Artículo 11° - Deberes. Además de los establecidos en la Ley y el Decreto Reglamentario, son deberes de los socios:

- a. Concurrir y acreditarse firmando el Libro de Asistencia a Asambleas para participar con voz y voto en las mismas y demás actos convocados;
- b. Practicar los principios cooperativos; y
- c. Participar de las pérdidas en proporción al monto de los aportes, cuando el importe de las reservas, y los fondos destinados a ese fin no los cubran.

Artículo 12° - Derechos. Además de los establecidos en la Ley y el Decreto Reglamentario, los socios gozan de los siguientes derechos:

- a. Percibir excedente, si lo hubiere, en las condiciones que determine la Ley, el estatuto y la asamblea;
- b. Recurrir en apelación o queja ante la asamblea contra cualquier disposición del Consejo de Administración cuando creyere lesionado sus derechos o intereses societarios;
- c. Solicitar, conjuntamente con otros socios, al Consejo de Administración, la convocatoria de Asamblea Extraordinaria de Socios de conformidad con el artículo que rige la misma;
- d. La responsabilidad patrimonial del socio para con la cooperativa y terceros queda limitada al monto de su capital suscrito; y
- e. Pedir, a su costa, copias de las actas de sesiones de los órganos de gobierno en la parte que les afecte.

Artículo 13° - Igualdad. Todos los socios tienen igualdad de deberes y derechos en cuanto al aspecto social, y en Equidad de Género, independientemente de la cuantía de sus aportes.

Artículo 14°- Renuncia. El socio podrá retirarse voluntariamente en cualquier momento, para lo que deberá presentar una nota de renuncia por escrito al Consejo de Administración. Este organismo podrá denegar el retiro cuando la renuncia proceda de confabulación o cuando el peticionante haya sido previamente excluido o sancionado con penas de suspensión o expulsión o tenga pendiente alguna obligación personal o solidaria como deudor o codeudor. Tampoco podrá aceptarse ninguna renuncia de socio una vez que la cooperativa haya incurrido en cesación de pagos, o que teniendo, el peticionante, cargos en la cooperativa no haya rendido cuenta de sus gestiones.

Artículo 15°- Pérdida de la calidad de socio. La calidad de socio se pierde por:

- a. Fallecimiento de la persona física o la disolución de la persona jurídica;
- b. Renuncia presentada al Consejo de Administración y aceptada por éste;

- c. Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa;
- d. Los quebrados, culpables o fraudulentos;
- e. Los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y la fe pública;
- f. Exclusión; y
- g. Expulsión.

Artículo 16° - Reingreso de socios. Los socios podrán ser readmitidos sólo después de haber transcurrido como mínimo, desde la ejecutoriedad de la resolución del Consejo de Administración que los desvinculó:

- a. 6 (seis) meses para los renunciantes y excluidos (sin saldo pendiente);
- b. 1 (un) año para quienes hayan renunciado para cancelar obligaciones económicas contra sus aportes; y
- c. 5 (cinco) años posteriores a su rehabilitación para los quebrados, culpables o fraudulentos.

En caso de readmisión, se asignará un nuevo número de matrícula y la antigüedad correrá a partir de la fecha de reingreso. Los expulsados, los sentenciados por delitos contra el patrimonio de la cooperativa, y, los excluidos por demanda ejecutiva sin respuesta (amortización o cancelación de deuda) dentro de los 1 (un) año siguiente a la presentación de la demanda, en ningún caso serán readmitidos.

Artículo 17° - Efectos de la renuncia. Se considerará aceptación tácita si el Consejo de Administración no notificare al renunciante determinación alguna en el plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, posterior a la sesión en que se haya tratado su renuncia.

Artículo 18° - Renuncias simultáneas. El Consejo de Administración no aceptará renunciaciones simultáneas y colectivas presentadas por 10 (diez) o más socios, sin previa solicitud de mediación conciliadora al INCOOP.

Artículo 19° - Exclusión. La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria y el Consejo de Administración lo podrá adoptar cuando el socio:

- a. Perdió algún requisito indispensable para seguir teniendo la calidad de tal, conforme con las condiciones estatutarias;
- b. Dejó de operar con la cooperativa, por el término de 12 (doce) meses en el cumplimiento de sus obligaciones societarias; y
- c. Aquellos socios demandados por la cooperativa para el cobro de las obligaciones económicas contraídas: crédito(s) y/o tarjeta(s) de crédito, y que no hayan dado respuesta a los requerimientos legales en los siguientes 6 (seis) meses de presentada la demanda.

En cualquiera de los casos el Consejo de Administración, deberá notificar al afectado, para que regularice su situación dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos; al no hacerlo procederá la medida de exclusión.

La notificación se realizará mediante publicación por cualquiera de los medios de comunicación disponibles en la cooperativa. En dicha publicación se individualizará al socio únicamente por número de registro en la cooperativa; el cómputo del plazo iniciará al día siguiente de la publicación.

Artículo 20° - Suspensión y expulsión. Los socios podrán ser suspendidos o expulsados por las causales previstas en la Ley, el Decreto Reglamentario y este estatuto. El Consejo de Administración no podrá aplicar tales sanciones, sin la previa comprobación de la falta en un procedimiento sumario en el que dé participación al afectado.

Artículo 21° - Liquidación de cuenta. En todos los casos de pérdida de la calidad de socio, se liquidará su cuenta particular, para lo cual se incluirá a favor del cesante el capital integrado, y el retorno que corresponden; se debitarán las obligaciones pendientes a su cargo, así como la fracción proporcional de la pérdida posible a la fecha de la cesación.

El saldo resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos en las condiciones y plazos establecidos en el estatuto. Si el socio resulta deudor de la cooperativa exigirá su pago conforme a la Ley.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 22° - Constitución del patrimonio. Se constituye con:

- a. Los aportes integrados por los socios;
- b. Las reservas previstas en la Ley y este estatuto, los fondos especiales y los que crearen las asambleas para fines específicos; y
- c. Las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos que recibiere.

Artículo 23° - Certificados de aportación. El capital de los socios estará representado por los certificados de aportación, de un valor nominal de Gs. 2.000. Y cada título representará los siguientes valores:

- a. SERIE A, Gs. 2.000;
- b. SERIE B, Gs. 10.000;
- c. SERIE C, Gs. 50.000;
- d. SERIE D, Gs. 100.000;
- e. SERIE E, Gs. 200.000; y
- f. SERIE F, Gs. 500.000.

Los certificados de aportación serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferible solo entre socios con expresa autorización del Consejo de Administración. La no autorización será recurrible ante la Asamblea Ordinaria de Socios. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular.

Artículo 24° - Certificados de aportación. Deberá contener:

- a. Denominación de la cooperativa;
- b. Valor nominal en letras y números;
- c. Número de orden;
- d. Nombre y apellido del socio poseedor;
- e. Dato de inscripción de la cooperativa en el INCOOP;
- f. Fecha de emisión del certificado de aportación;

- g. Firma del presidente, secretario y tesorero del Consejo de Administración; y,
- h. Sello de la cooperativa.

Artículo 25° - Capital social. Es variable e ilimitado y estará representado por los certificados de aportación de los socios, comprometidos o integrados a dicho efecto y documentados en los títulos de certificados de aportación en la forma prevista en la Ley y en este estatuto.

Artículo 26° - Aumento del capital. Se producirá automáticamente con:

- a. Incorporación de nuevos socios;
- b. Las nuevas aportaciones de los socios ya existentes, las que se harán por propia voluntad de los mismos o por resolución de una asamblea; y
- c. Los intereses y excedentes que las asambleas resuelvan capitalizar.

Artículo 27° - Compensación sobre las aportaciones. Siempre que se registren excedentes, por resolución de la asamblea los aportes integrados por los socios podrán percibir una compensación, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo. El monto resultante, podrá ser capitalizado como aporte o entregado al socio, previa deducción de las obligaciones vencidas que el socio adeudare a la cooperativa.

Artículo 28° - Transferibilidad de los certificados de aportación. Estos son transferibles entre los socios, con la expresa autorización del Consejo de Administración, para cuyo efecto se requerirá una solicitud dirigida a este organismo con la firma del cedente y la aceptación del cesionario, la que podrá denegarse cuando dicha transferencia resulte perjudicial para los intereses societarios.

Artículo 29° - Irrepartibilidad de reservas y de fondos. La reserva legal, los fondos previstos en la Ley, así como los que contemple el estatuto y los que crearen las asambleas, no pertenecen a los socios, al igual que las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos recibidos por la cooperativa. En consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional los herederos de los socios, ni los cesantes.

Artículo 30° - Capital máximo por socio. Para la transferencia de los certificados de aportación, así como para la capitalización de intereses y retornos, el Consejo de Administración tendrá en cuenta que ningún socio podrá tener, en concepto de aportes de capital, una suma superior al 20 % (veinte por ciento) del total del Capital Social de la cooperativa.

Artículo 31°- Obligación de integrar capital en concepto de aporte ordinario. Después de completada la integración del capital, conforme a las condiciones del Art. 9°, inc. d) de este estatuto, el socio tiene la obligación de suscribir anualmente la cantidad de los certificados de aportación que establezca la Asamblea Ordinaria de Socios y de integrarlo durante el ejercicio.

Artículo 32°- Responsabilidad de los socios. Queda limitada al monto del capital suscrito, los que responderán de las obligaciones de la cooperativa, anteriores a su ingreso y de las que contrajera con posterioridad. Todo socio, después de haber integrado el capital mínimo inicial establecido, deberá incrementar sus aportaciones, integrando por lo menos el aporte equivalente al número de certificados que anualmente fije la Asamblea Ordinaria de Socios.

TÍTULO II

DEL REINTEGRO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y OTROS HABERES

Artículo 33° - Oportunidad del reintegro. El importe de los certificados de aportación se reintegrará a su dueño o herederos por cesar como socio, en todos los casos, conforme a la liquidación practicada según la Ley y este estatuto. El Consejo de Administración queda facultado a practicar el reintegro al momento de la cesación, según su criterio y conforme al estado de liquidez de la cooperativa; pudiendo, no obstante, supeditarlo a la aprobación previa por la asamblea, del Balance del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación.

Artículo 34° - Límite del reintegro. Los reintegros que anualmente se efectúen, no sobrepasarán el 5 % (cinco por ciento), del total del capital

integrado que tuviera la cooperativa al cierre del ejercicio, según el balance aprobado por asamblea. Si el total de la suma a reintegrarse excediera al porcentaje señalado, se procederá por riguroso orden de presentación de los casos, efectuando los reintegros excedidos al cierre del ejercicio siguiente.

Artículo 35° - Fallecimiento de socios. En caso de cesación por fallecimiento, el Consejo de Administración, no podrá reintegrar el valor de los certificados de aportación y otros haberes a los derechos habientes del causante, hasta tanto estos no acrediten fehacientemente sus condiciones legales invocadas en la Sentencia Declaratoria de Herederos.

Artículo 36° - Plazo del reintegro. Los reintegros que no se hicieren al momento de la cesación, serán abonados de conformidad a un calendario de pagos, de acuerdo al criterio del Consejo de Administración y en todos los casos sobre la base de la liquidez de la cooperativa y del cumplimiento de los indicadores financieros exigidos en la materia por el INCOOP.

TITULO III DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS

Artículo 37° - Ejercicio económico-financiero. Abarcará el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. En esta última fecha, la cooperativa cerrará todos sus libros contables, levantará un Inventario General de sus bienes, formulará un Balance General con el Cuadro de Resultados y confeccionará la Memoria del Consejo de Administración que contendrá una reseña de las actividades cumplidas durante el ejercicio fenecido y las sugerencias e iniciativas a emprenderse en forma mediata e inmediata, un comentario de la situación social, económica y financiera de la cooperativa y una propuesta acerca de la distribución del excedente.

Artículo 38° - Distribución del excedente. Se distribuirá de la siguiente manera:

- a. 10 % (diez por ciento), como mínimo, para Reserva Legal, hasta alcanzar cuanto menos el 25 % (veinticinco por ciento) del Capital Integrado de la cooperativa;

- b. 10 % (diez por ciento), como mínimo, para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c. Otros fondos específicos que señale el estatuto o resuelva la asamblea, para fines determinados;
- d. 3 % (tres por ciento) en concepto de aporte para el sostenimiento de la Federación o las federaciones a la(s) que esté asociada la cooperativa;
- e. Pago de una compensación sobre las aportaciones, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo; y,
- f. El remanente que quede se distribuirá entre los socios, en proporción a las operaciones realizadas con la cooperativa. Este remanente se denominará retorno.

Si la cooperativa fuera socia de dos o más federaciones, el aporte de sostenimiento referido en el inc. d) precedente, se entregará por partes iguales a cada una de las entidades afiliadas. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto que la cooperativa no esté afiliada a ninguna Federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas.

Artículo 39° - Excedentes especiales. Los provenientes de operaciones con terceros, realizados de conformidad con la Ley y el Decreto Reglamentario, al igual que los no generados por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios, serán distribuidos de la manera prevista en el Art. 42° de la Ley N° 5.501/2015. La prestación de servicios a terceros no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias de Ley.

Artículo 40° - Régimen de compensaciones y retornos.

Siempre que se registre excedente, por resolución de asamblea, los aportes integrados podrán percibir una compensación, cuya tasa anual se ajustará a lo dispuesto en la Ley. La compensación se calculará desde el día en que se hubiere completado el pago de los certificados de aportación. Cuando el socio tuviere obligaciones económicas vencidas con la cooperativa, la compensación y el retorno que le correspondieren se aplicarán a la amortización de las mismas, antes de proceder al pago o la capitalización. La

distribución de la compensación sobre aporte y retorno cooperativo estará reglamentada por el Consejo de Administración.

Artículo 41° - Revalúo del activo fijo. Se efectuará conforme a las disposiciones legales que establece el Ministerio de Economía y Finanzas, al cierre de cada ejercicio. El incremento por revalúo, se destinará a la cuenta Reserva de Revalúo, pudiendo pasar a la cuenta Capital Institucional, por decisión de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Socios posterior.

Artículo 42° - Enjugamiento de pérdidas. La pérdida resultante de la gestión económica del ejercicio, si la hubiere, podrá ser cubierta con:

- a. Reserva Legal;
- b. Fondo destinado a dicha finalidad;
- c. Excedentes de futuros ejercicios; y
- d. El Capital de los socios en proporción directa al monto de los mismos.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 43°- Libros de registros sociales. La cooperativa llevará los siguientes libros:

- a. Actas de Asambleas;
- b. Asistencia a Asambleas;
- c. Actas de sesiones del Consejo de Administración;
- d. Asistencia a sesiones del Consejo de Administración;
- e. Actas de sesiones de la Junta de Vigilancia;
- f. Asistencia a sesiones de la Junta de Vigilancia;
- g. Actas de sesiones del Tribunal Electoral Independiente;
- h. Asistencia a sesiones del Tribunal Electoral Independiente;
- i. Actas de sesiones de comités auxiliares;
- j. Asistencia a las sesiones de comités auxiliares;
- k. Registro de Socios; y
- l. Registro de Pérdida de la Calidad de Socio.

Artículo 44°- Libros Contables. La contabilidad será llevada en idioma castellano, con arreglo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de conformidad con las disposiciones establecidas por el INCOOP. Para los registros de contabilidad, la cooperativa llevará los siguientes libros:

- a. Mayor;
- b. Inventario;
- c. Diario;
- d. Balance de Sumas y Saldos; y,
- e. Otros que fueren establecidos por las reglamentaciones que se promulguen.

Artículo 45° - Libros auxiliares. Además de los libros de registros contables principales, la cooperativa podrá adoptar los libros auxiliares que estime conveniente para el mejor registro de sus movimientos patrimoniales, con la tendencia a contar con juego de libros que permita conocer con la mayor celeridad y exactitud posibles, la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de la cooperativa en cualquier instante.

Artículo 46° - Disposiciones sobre los libros. Tanto los libros de registros sociales, así como los de registros contables deberán ser rubricados por el INCOOP. Estos libros son documentos de uso exclusivo de la cooperativa y sólo podrán ser sacados del recinto de la cooperativa por orden judicial, y/o amparados en disposiciones legales que así lo determinen.

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 47° - Órganos. Las autoridades de dirección, administración, fiscalización y elección de la cooperativa son:

- a. La Asamblea de Socios;
- b. El Consejo de Administración;
- c. La Junta de Vigilancia;
- d. El Tribunal Electoral Independiente; y
- e. Los comités auxiliares establecidos o a establecerse.

TÍTULO I DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 48° - Naturaleza de la asamblea y clases. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones, conforme a la Ley, al estatuto y otras disposiciones reglamentarias, obligan a los demás órganos y a los socios presentes y ausentes. Por su oportunidad, contenido y características pueden ser:

- a. Asamblea de Constitución;
- b. Asamblea Ordinaria de Socios;
- c. Asamblea Extraordinaria de Socios; o
- d. Asamblea de Intervención.

Artículo 49° - Asamblea Ordinaria de Socios. Se encargará de tratar los temas establecidos en la Ley y el Decreto Reglamentario.

Artículo 50° - Asamblea Extraordinaria de Socios. Puede llevarse a cabo en cualquier momento, a fin de tratar asuntos de su competencia, previstos en la Ley y el Decreto Reglamentario.

Artículo 51° - Competencia de las asambleas en general. Sin perjuicio de las establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y en este estatuto es competencia exclusiva de la asamblea:

- a. Determinar el límite máximo de endeudamiento que podrá contratar el Consejo de Administración;
- b. Enajenación de inmuebles y vehículos automotores (autos y camionetas) que individualmente representaren más de 5 % (cinco por ciento) del valor total del activo de la cooperativa, excepto los inmuebles que fueron entregados en dación de pago u obtenidos en remate;
- c. Constitución de hipotecas sobre inmuebles;
- d. Fijar el número de certificados de aportación que deben suscribirse anualmente;
- e. Resolver en grado de apelación las decisiones del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia;

- f. Constitución de sociedades conforme a la Ley y/o inversión en sociedades ya constituidas; y
- g. Ejecución de emprendimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra naturaleza, acordes a sus fines y objetivos estatutarios y para el mejor cumplimiento de los mismos, que requieran de la aprobación asamblearia, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

Artículo 52° - Quórum. La asamblea sesionará válidamente a la hora indicada con la presencia de la mitad más uno de los socios que estén habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria, o en su defecto se iniciará media hora después en el mismo lugar y fecha con cualquier número de socios presentes.

Artículo 53° - Orden del Día. La Asamblea Extraordinaria de Socios deberá tratar únicamente los asuntos que motivaron su convocatoria, los cuales deben constar en el respectivo Orden del Día. No tendrán validez las resoluciones adoptadas sobre puntos que no hayan figurado en el respectivo Orden del Día.

Artículo 54° - Convocación. La Asamblea Ordinaria de Socios será convocada por el Consejo de Administración a iniciativa propia, o por la Junta de Vigilancia cuando aquel omita hacerlo en el plazo legal. El órgano electoral, eventualmente, en ausencia o acefalía total de los órganos mencionados, podría convocar a Asamblea Ordinaria de Socios, cuyo Orden del Día, en uno de sus puntos contempla la elección de autoridades, por lo que no constituye una facultad originaria del Tribunal Electoral Independiente.

La Asamblea Extraordinaria de Socios deberá ser convocada por el Consejo de Administración, o a pedido de la Junta de Vigilancia o del 10 % (diez por ciento) de los socios activos, quienes deben estar al día con las obligaciones societarias y económicas con la cooperativa a la fecha de la presentación de la solicitud.

Si el Consejo de Administración no respondiere en el plazo de 20 (veinte) días o denegare el pedido hecho por la Junta de Vigilancia, ésta podrá convocar directamente a Asamblea Extraordinaria de Socios. El INCOOP a solicitud del porcentaje de socios señalado, podrá llamar a asamblea toda vez que

el pedido no fuere tramitado regularmente por los órganos citados, y previa audiencia con las autoridades de la cooperativa.

Artículo 55° - Plazo y forma de convocatoria. La convocatoria a Asamblea Ordinaria de Socios se realizará con una antelación mínima de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha determinada y la Asamblea Extraordinaria de Socios con una antelación mínima de 20 (veinte) días. Y deberá ser comunicada a los socios a través de los medios de comunicación disponibles en la cooperativa, asegurando la máxima difusión del evento. La convocatoria debe indicar el día, la fecha, el sitio, la hora y el Orden del Día de la asamblea respectiva, mencionando el órgano de la cooperativa que hizo la convocatoria.

Artículo 56° - Derecho a voz y voto a las asambleas. En las asambleas podrán participar con voz y voto los socios que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Estar al día, a la fecha de la convocatoria, con el pago sus obligaciones sociales y económicas;
- b. No estar cumpliendo sanción de suspensión; y
- c. Contar con la acreditación correspondiente en el Libro de Asistencia a Asamblea, habilitado por el Tribunal Electoral Independiente.

Artículo 57° - Libro de asistencia. El Libro de Asistencia a Asamblea debe ser habilitado por el Tribunal Electoral Independiente. Previo a su ingreso al recinto asambleario, los socios están obligados a firmar el Libro de Asistencia a Asamblea; el mismo quedará a disposición de los socios hasta la conformación de todas las mesas para la elección de autoridades. (Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente), en las asambleas que contemplen elección de autoridades.

Artículo 58°- Autoridades de la asamblea. Las autoridades de la mesa de asamblea son: 1 (un) presidente, 2 (dos) secretarios titulares, y 1 (un) secretario suplente, quienes serán electos al iniciarse el acto asambleario por votación ordinaria. El suplente reemplazará a cualquiera de los miembros de la mesa cuando fuere necesario.

Artículo 59° - Requisitos para autoridades de la asamblea. Se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Integrar el Padrón de Socios habilitados y acreditarse oportunamente en el Libro de Asistencia a Asamblea;
- b. No ser miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia ni del Tribunal Electoral Independiente;
- c. No figurar como candidato para ocupar cargos electivos;
- d. Acreditar conocimientos sobre el manejo del Reglamento de Debate de la cooperativa, mediante certificados de participación en cursos ofrecidos por la cooperativa; o haber ejercido el cargo con anterioridad, dentro de los últimos 5 (cinco) años;
- e. Presentar el formulario de postulación al Tribunal Electoral Independiente, con una anticipación mínima de 15 (quince) días corridos, respecto a la fecha del acto asambleario, a efectos de que el Tribunal Electoral Independiente presente un informe ante la asamblea; y
- f. En caso de que sean insuficientes las candidaturas para autoridades de la asamblea, postulados en tiempo y forma, en la misma asamblea se nominará candidatos entre los presentes.

Artículo 60° - Elección de socios para suscribir el acta de asamblea. La asamblea nominará, de entre los presentes, 2 (dos) socios con pleno derecho para suscribir, en representación de todos, el acta respectiva, conjuntamente con el presidente y los secretarios de asamblea.

Artículo 61° - Disponibilidad de documentos. Se pondrán a disposición de los socios en formato físico o electrónico, 10 (diez) días antes de la realización de la Asamblea Ordinaria de Socios, los documentos a ser tratados en asamblea: la Memoria, el Balance General, junto con el Cuadro de Resultados, el Balance Social, el Dictamen y el Informe de la Junta de Vigilancia, así como el Plan de Trabajos y el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos, etc.

De la misma forma deben ser puestos a disposición de los socios los documentos a ser considerados en la Asamblea Extraordinaria de Socios.

Si el socio no puede acceder a los citados documentos en el plazo señalado, deberá presentar su reclamo por escrito ante cualquiera de las gerencias de la cooperativa.

Artículo 62° - Responsabilidad de las asambleas. Las asambleas no podrán delegar al Consejo de Administración, ni a ninguna otra autoridad de la cooperativa, los puntos señalados en los Arts. 49°, 50° y 51° de este estatuto.

Artículo 63° - Adopción de resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera la mayoría calificada.

Artículo 64°- Sistema de votación. La elección de miembros para el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral Independiente, se hará mediante votación nominal y secreta. Conforme al Art. 59° de la Ley, corresponderá la titularidad a los candidatos más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles para cada órgano. La distribución de cargos entre los miembros titulares electos, se realizará en la primera sesión posterior a la asamblea.

También se recurrirá a la votación secreta, para resolver cuestiones en que se ventilen asuntos personales. Las demás decisiones podrán ser votadas a viva voz, toda vez que la asamblea no determine que el punto en cuestión sea votado en forma secreta.

Artículo 65° - Contralor. Es de competencia de las asambleas, actuar de contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente, y disponer la apertura de sumarios administrativos, cuando se presuman irregularidades, en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras dotándolas de facultades para el cumplimiento de su cometido.

TÍTULO II

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS, RENUNCIAS Y REMOCIONES DE MIEMBROS. ORGANOS DE GOBIERNOS ELECTOS EN ASAMBLEA

Artículo 66° - Requisitos para ser directivo. El socio deberá cumplir lo establecido en la Ley, el Decreto Reglamentario, el Marco Regulatorio del INCOOP y el Reglamento Electoral, para postularse a ocupar algún cargo dentro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente, y además deberá:

- a. Tener una antigüedad mínima como socio de 5 (cinco) años, a la fecha de la convocatoria a asamblea;
- b. Haber utilizado o estar utilizando algún servicio financiero de la cooperativa, así como estar al día con todas las obligaciones contraídas con la cooperativa, tanto en el momento de la convocatoria como en la presentación de su candidatura;
- c. Tener plena capacidad para obligarse;
- d. Haber participado en congresos, talleres o en cursos de capacitación continua, organizados por la cooperativa, federaciones, centrales, instituciones educativas u otras entidades reconocidas en el ámbito educativo a nivel nacional o internacional, con una carga mínima de 40 (cuarenta) horas cátedras. Estas capacitaciones deben estar debidamente documentadas y haberlas realizadas durante los últimos 5 (cinco) años. Al menos el 50 % (cincuenta por ciento) de las horas mínimas requeridas deben basarse en cursos de Administración de Empresas, Economía, Finanzas, Contabilidad, Auditoría y Derecho Cooperativo. Los últimos contenidos programáticos citados no serán exigibles, para los egresados de los Cursos Técnicos de Grado o de Postgrado en Cooperativismo, ni para los egresados en Administración, Contabilidad, Economía y Derecho; y
- e. Haber participado en las 3 (tres) últimas Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Socios; se considerará justificada la ausencia si se deja expresa constancia y la justificación de las razones o motivos de dicha imposibilidad; que debe presentarse, nota mediante, a la misma asamblea a la que no pudo asistir.

Artículo 67º - Impedimentos para ser directivo. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente, los socios que tengan impedimentos señalados la Ley, el Decreto Reglamentario y el Marco Regulatorio del INCOOP, y:

- a. Los colaboradores, prestadores de servicios y profesionales contratados de la cooperativa, salvo que renuncien a esta condición;
- b. Los socios que han sido pasible de sanciones disciplinarias establecidas en el Art. 130 de este estatuto, en los últimos 2 (dos) años;
- c. Los socios que desempeñen algún cargo, electivo remunerado o no, en entidades político-partidarias; y
- d. Los socios cuyo cónyuge y/o familiar cercano, hasta segundo grado de consanguinidad, se encuentre en litigio judicial con la cooperativa.

TITULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 68º - Naturaleza y facultades. Es el órgano directivo, ejecutivo y representante legal de la cooperativa, electo en asamblea. A él le corresponde su dirección y administración.

Artículo 69º - Composición, elección y período de mandato. El Consejo de Administración estará compuesto por 5 (cinco) titulares y 2 (dos) suplentes, electos entre los socios por asamblea. Los titulares durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, en tanto que los suplentes durarán 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo también ser reelectos.

Los cargos son:

- a. Presidente;
- b. Vice-presidente;
- c. Secretario;
- d. Tesorero;
- e. Vocal ;
- f. Primer suplente; y
- g. Segundo suplente

Artículo 70º - Distribución de cargos. La distribución de cargos es privativo de cada organismo, la toma de posesión efectiva de los mismos se hará

en la primera sesión que se celebre, efectuada dentro de los 8 (ocho) días siguientes a la asamblea de socios que los eligió.

Artículo 71° - Sesiones y quórum. El organismo deberá reunirse en sesión ordinaria una vez a la semana, en día y hora que determinen de común acuerdo los miembros y sin necesidad de convocatoria previa. Tendrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, número también necesario para que sus resoluciones tengan validez. En caso de empate en las votaciones, el presidente o el que actúa como tal, tendrá voto dirimente, pero en ningún caso tendrá doble voto.

Artículo 72° - Convocatoria sesión extraordinaria. Se reunirán las veces que fueren necesarias, convocadas de oficio por el presidente o a pedido de 3 (tres) de sus miembros titulares. La convocatoria se hará con la indicación del motivo, la fecha y la hora de la sesión.

Artículo 73° - Responsabilidad. Los miembros del Consejo de Administración no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria, por las obligaciones de la cooperativa, pero responden personal y solidariamente para con ella y terceros, por la inejecución o mal desempeño de sus mandatos y por la violación de la Ley y su reglamentación, del estatuto y otras disposiciones legales. Quedan exceptuados de esta responsabilidad los miembros que no hubieren tomado parte en la resolución respectiva por ausencia, por causa debidamente justificada o que hubiesen votado en contra y hecho constar su disidencia en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 74° - Sesiones. Serán presididas por el presidente, o en su defecto por el vicepresidente o por cualquier otro miembro designado en dicha sesión, en ausencia de los mencionados.

Artículo 75° - Asistencia a sesiones. Para miembros titulares, es obligatoria, la ausencia injustificada a 3 (tres) sesiones consecutivas o a 5 (cinco) alternadas en el año, es causal de remoción.

Artículo 76° - Consignación en actas. Todas las actuaciones del Consejo de Administración, resoluciones tomadas, deberán ser consignadas en las actas

correspondientes, las que estarán firmadas obligatoriamente por todos los miembros presentes. Las disidencias deberán ser anotadas inmediatamente a los efectos de establecer la responsabilidad de los miembros en las decisiones tomadas.

Artículo 77° - Renuncia. Los miembros del Consejo de Administración, podrán renunciar y se tomarán las decisiones atendiendo lo establecido en la Ley y Decreto Reglamentario.

Artículo 78° - Remoción. Los miembros del Consejo de Administración, pueden ser removidos en cualquier tiempo por la asamblea. De acuerdo a lo establecido en la Ley y el Decreto Reglamentario.

Artículo 79° - Ausencia de privilegio. Ningún miembro del organismo podrá gozar de ventajas o privilegios. Las funciones y atribuciones de cada uno están establecidas en este estatuto y a ellas deberán ajustar sus actuaciones conforme a la Ley y su Decreto Reglamentario.

Artículo 80° - Intereses opuestos. El miembro que en una operación determinada tuviere un interés contrario al de la cooperativa, deberá hacer saber al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia y abstenerse a intervenir en la deliberación y la votación. Los miembros no podrán efectuar operaciones, por cuenta propia o de terceros, en competencia con la cooperativa.

Artículo 81° - Compensación. Los titulares pueden ser compensados con una remuneración que acordará la asamblea en concepto de dieta por sesiones a las que asistan, o de viático por trabajos específicos realizados o gastos de representación.

Los suplentes percibirán el 50 % (cincuenta por ciento) de la remuneración acordada para los titulares y se les asignará tareas; también podrán percibir viáticos por trabajos específicos.

La remuneración estará incluida dentro de los gastos de gobernabilidad, establecidos en el presupuesto general de gastos inversiones y recursos.

Artículo 82° - Deberes y atribuciones. Son los señalados en la Ley, el Decreto Reglamentario, el Marco Regulatorio del INCOOP, y:

- a. Enajenación de inmuebles y vehículos automotores (autos y camionetas) que individualmente representaren hasta el 5 % (cinco por ciento) del valor total del activo de la cooperativa, y los inmuebles que fueron entregados en dación de pago u obtenidos en remate;
- b. Designar a los representantes o delegados de la cooperativa ante otros organismos cooperativos y demás entidades en las que se requiera dicha representación;
- c. Adoptar las medidas pertinentes en época de crisis económicas y sociales con el fin de salvaguardar el valor de su patrimonio, que, por efectos de la inflación, recesión económica y otros fenómenos económicos puedan descapitalizar y/o perjudicar seriamente a la cooperativa.

Además se consideran facultades implícitas del Consejo de Administración, las que la Ley, el Decreto Reglamentario y este estatuto no reserven expresamente a la asamblea u otro órgano de la cooperativa, así como las que resultaren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la cooperativa.

Artículo 83° - Comité Ejecutivo. A efecto de atender las gestiones ordinarias de la cooperativa, el Consejo de Administración podrá integrar un Comité Ejecutivo remunerado, conformado con hasta 3 (tres) de sus titulares, en el que delegará parte de sus atribuciones ejecutivas, con cargo a rendir cuentas en la primera sesión inmediata posterior del Consejo de Administración.

Este comité no altera los deberes y las responsabilidades de los demás miembros del Consejo de Administración.

Artículo 84° - Del presidente. El presidente del Consejo de Administración Ejerce la representación legal de la cooperativa, con facultades que podrá delegar, con acuerdo del Consejo de Administración, para fines específicos en alguno de los miembros titulares del órgano que preside. Es de su competencia:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, este estatuto, sus reglamentaciones, las resoluciones de las asambleas y del propio Consejo de Administración;

- b. Presidir las sesiones del Consejo de Administración y convocar las extraordinarias cuando creyere necesario o cuando existieren pedidos de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias;
- c. Suscribir, con el tesorero y/o miembro titular y/o gerente general, los cheques bancarios, las boletas de extracción de fondos, las letras de comercio y demás órdenes de pago;
- d. Suscribir con el secretario y el tesorero las escrituras públicas, los contratos en general, y los títulos de certificados de aportación;
- e. Suscribir con el secretario las memorias y las documentaciones presentadas ante las entidades públicas o privadas;
- f. Suscribir con el tesorero, el gerente, el contador y el presidente de la Junta Vigilancia, los balances, cuadros de resultados y demás documentos contables presentados a las asambleas;
- g. Adoptar, con el acuerdo de un miembro titular del Consejo de Administración, medidas o resoluciones de carácter urgente, con cargo de rendir cuenta ante el Consejo de Administración en la primera sesión que celebre;
- h. Representar legalmente a la cooperativa en los juicios en que ésta actúe como actora o demandada debiendo dar cuenta de sus actuaciones al Consejo de Administración;
- i. Realizar otras funciones o ejecutar cuantos actos sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la cooperativa y que no estén expresamente previstas para otra autoridad; y
- j. Presidir los actos oficiales de la cooperativa, que no pueden delegarse a otro miembro.

Artículo 85° - Del vicepresidente. Deberá asumir todas las funciones y responsabilidades otorgadas al presidente en caso de impedimento, permiso, inhabilitación, renuncia, de éste, o cuando por razones justificadas lo disponga el Consejo de Administración. Si el reemplazo es por el término del mandato del Presidente, el Consejo de Administración, designará para el cargo de vicepresidente al vocal. Si fuere temporario, el vicepresidente actuará en ejercicio de la Presidencia, en cuyo caso no será necesario nombrar otro vicepresidente, en cualquiera de los casos, deberá comunicarse esta circunstancia al INCOOP y organismos pertinentes, salvo que el reemplazo

sea por circunstancias ocasionales y para atender asuntos estrictamente internos de la cooperativa.

Artículo 86° - Coordinación de los comités auxiliares. El vice-presidente tendrá a su cargo la coordinación de los distintos comités auxiliares constituidos, debiendo mantener informado al Consejo de Administración sobre las actividades de los mismos. Deberá presentar un informe cuando el Consejo de Administración lo requiera.

Artículo 87° - Del secretario. Al secretario del Consejo de Administración le compete:

- a. Labrar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y asentarlas en los libros correspondientes;
- b. Redactar, firmar y remitir las notas, circulares y demás correspondencias de la cooperativa;
- c. Firmar, conjuntamente con las autoridades establecidas en este estatuto, todos los documentos que fueren de su competencia. Las circulares de comunicación o notificación simple podrán firmarla solo;
- d. Mantener actualizado el Libro de Registro de Socios, el Libro de Registro de Pérdida de la Calidad de Socios y el Libro de Registro de Sanciones;
- e. Organizar el archivo de las correspondencias y demás documentos relativos a su cargo;
- f. Proporcionar los elementos y datos necesarios para la redacción de las Memorias y otras informaciones a los socios; y
- g. Realizar otras tareas relacionadas con el cargo.

Artículo 88° - Del tesorero. El tesorero del Consejo de Administración debe:

- a. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, las registraciones, las gestiones para la captación de los fondos y haberes de la cooperativa y controlar los gastos e inversiones autorizados por el Consejo de Administración. Verificar que la contabilidad esté registrada al día y de acuerdo con las normas técnicas exigidas por la Ley;
- b. Intervenir en la preparación del Inventario, Balance, Cuadro de Resultados, firmando estos documentos y otros análogos, de conformidad con este estatuto; y

c. En general, participar en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico-financiero de la cooperativa.

Artículo 89° - De los vocales. Reemplazarán cualquier cargo que momentánea o definitivamente estuviera vacante en el Consejo de Administración, con excepción de lo dispuesto respecto del vicepresidente y sin perjuicio de la distribución de cargos prevista en el Art. 70° de este estatuto.

Artículo 90° - De los suplentes. Los suplentes del Consejo de Administración, en orden de prelación determinado por la cantidad de votos obtenidos en la asamblea, reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia, permiso o fallecimiento, y serán convocados por el Consejo de Administración para ocupar el cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, completarán el periodo de mandato que correspondía a los reemplazados.

Artículo 91° - Impugnaciones. Los socios afectados por las resoluciones del Consejo de Administración podrán interponer el recurso de reconsideración en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación. El Consejo de Administración se pronunciará en el término de 10 (diez) días, notificando al socio la resolución que recaiga. Si el órgano citado ratificare la medida o denegare el recurso, el afectado podrá apelar ante la asamblea en la forma prevista en este estatuto.

TÍTULO IV DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 92° - Naturaleza y facultades. Es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la cooperativa, en el marco de la Ley, del Decreto Reglamentario, del estatuto, de los Programas de Trabajo y de las resoluciones asamblearias. Su función fiscalizadora y no administradora, la ejercerá, sin entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la cooperativa. Y la misma puede realizarla en forma directa y dado el caso, practicando auditorias con asesoramiento técnico externo.

Artículo 93° - Composición, elección y período de mandato. Estará compuesta por 5 (cinco) titulares y 2 (dos) suplentes, electos entre los

socios por asamblea. Los titulares durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, en tanto que los suplentes durarán 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo también ser reelectos.

Los cargos son:

- a. Presidente;
- b. Vice-presidente;
- c. Secretario;
- d. Primer vocal;
- e. Segundo vocal;
- f. Primer suplente; y
- g. Segundo suplente.

Artículo 94° - Representación. Será representada por su presidente, quien suscribirá el dictamen previsto en la Ley, y con los miembros del Consejo de Administración facultados por el estatuto, el Inventario Anual, Balances y Estado de Resultados presentados por este organismo.

Artículo 95° - Responsabilidad solidaria. Los miembros tienen la responsabilidad solidaria por los actos del Consejo de Administración, que habiéndolos conocido, no los hubiesen objetado en su oportunidad.

Artículo 96° - Informe a la asamblea. Elevará un resumen de sus gestiones a la Asamblea Ordinaria de Socios. Si en el transcurso del ejercicio económico comprobare irregularidades, comunicará al Consejo de Administración a fin de subsanarlas, debiendo precisar las cuestiones transgredidas. De persistir las irregularidades, o ellas revistan gravedad extrema, podrá convocar a Asamblea Extraordinaria de Socios, conforme lo establece la Ley N° 438/1994, y el Decreto Reglamentario, o en su defecto, hacer el reclamo ante el INCOOP.

Artículo 97° - Obligaciones de los demás órganos. Todos los órganos directivos, colaboradores, prestadores de servicios y profesionales contratados de la cooperativa, están obligados a facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia o profesionales autorizados por ella, el examen de los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 98° - Funciones. Tendrá por funciones las establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y otras tales como:

- a. Comunicar al Consejo de Administración todas las acciones u omisiones de dirigentes, colaboradores, prestadores de servicios y profesionales contratados o socios que violen la Ley, el Decreto Reglamentario y el estatuto;
- b. Presentar al Consejo de Administración, sugerencia en relación a la terna de candidatos para la Auditoría Externa.

Artículo 99° - De los miembros suplentes. Los mismos tendrán voz pero no voto y reemplazarán a los miembros titulares cuando éstos hayan cesado por algún motivo, razón o circunstancia, en cuyo caso, asumirán todas las atribuciones y responsabilidades de los cesantes.

Artículo 100° - Convocatoria sesión extraordinaria. Se reunirán las veces que fueren necesarias, convocadas de oficio por el presidente o a pedido de 3 (tres) de sus titulares. La convocatoria se hará con la indicación del motivo, la fecha y la hora de la sesión.

Artículo 101° - Aplicación de otras normas. Para la distribución de cargos, sesiones, quórum, responsabilidad, asistencia, consignación en actas, renuncia, remoción, ausencias de privilegios, compensación, del vocal, del suplente y reglas de funcionamiento, rigen lo establecido para el Consejo de Administración.

TÍTULO V DEL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE

Artículo 102° - Naturaleza y facultades. Es el órgano encargado de atender todos los asuntos relacionados con la organización, dirección, fiscalización, realización juzgamiento y proclamación en los comicios para la elección, en asamblea, de miembros para los estamentos electivos de la cooperativa, establecidos en este estatuto, así como cualquier comisión de carácter temporal que instituyan los asambleístas.

Artículo 103° - Composición, elección y período de mandato. El Tribunal Electoral Independiente estará compuesto por 3 (tres) titulares y 1 (un) suplente, electos entre los socios por asamblea. Los titulares durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, en tanto que el suplente durará 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo también ser reelecto.

Los cargos son:

- a. Presidente;
- b. Secretario;
- c. Vocal Titular; y
- d. Vocal Suplente.

Artículo 104° - Sesiones. El Tribunal Electoral Independiente sesionará ordinariamente 2 (dos) veces al mes y, extraordinariamente, las veces que sean necesarias. Durante el proceso electoral, las sesiones ordinarias aumentarán a una por semana, pudiendo incluso, en función al cumplimiento de su calendario electoral o en casos especiales, declararse en sesión extraordinaria permanente.

Artículo 105° - Funciones y atribuciones. Tendrá por funciones las establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y otras tales como:

- a. Confeccionar el Reglamento Electoral, y su pertinente modificación, de conformidad con la legislación cooperativa, y para su implementación, previo trámite de homologación ante el INCOOP;
- b. Confeccionar, autorizar, rubricar y habilitar los útiles, documentos y expedientes electorales, para su utilización en asamblea;
- c. Resolver en primera instancia recursiva, las controversias que se suscitaren en torno a las etapas del proceso electoral previo a la asamblea;
- d. Formar, organizar y actualizar el archivo electoral de la cooperativa;
- e. Propiciar, coordinar y desarrollar con el Comité de Educación de la cooperativa, jornadas y todo tipo de actividades sobre concienciación y educación cívica, procedimientos asamblearios y electorales, entre otras materias afines al ámbito de sus funciones; y
- f. Realizar o disponer todos los actos lícitos y legítimos, que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y mandatos asamblearios.

Artículo 106° - Recursos e insumos. Es atribución general del Tribunal Electoral Independiente requerir a las autoridades administrativas de la cooperativa, los recursos e insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones estatutarias y mandatos asamblearios, para lo cual se establecerán los correspondientes rubros dentro del Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos de cada ejercicio económico-financiero, en la elaboración de cuyo proyecto podrá colaborar, en su parte pertinente, con el Consejo de Administración.

Artículo 107° - Inhabilidad especial. Los miembros del Tribunal Electoral Independiente serán inhábiles para postularse a ocupar cargos directivos, durante el tiempo de su mandato, al menos que mediare renuncia al cargo en el momento de tomar conocimiento del llamado a asamblea.

Artículo 108° - Insuficiencia de candidatos. Si vencido el plazo para presentar candidaturas, o si como consecuencia de la anulación de alguna candidatura resuelta por el Tribunal Electoral Independiente, no se contare con la cantidad mínima para cubrir los cargos vacantes, y especialmente si por ello se afectare al quórum del estamento afectado, la asamblea podrá declararse en cuarto intermedio conforme a la Ley, a fin de articular los mecanismos y/o dar cumplimiento a los procedimientos electorales pertinentes, para la regularización de la situación.

Artículo 109° - Aplicación de otras normas. Rigen al Tribunal Electoral Independiente, la distribución de cargos, sesiones, quórum, responsabilidad, asistencia, consignación en actas, renuncia, remoción, ausencias de privilegios, compensación, del vocal, del suplente y reglas de funcionamiento, fijadas para el Consejo de Administración.

TÍTULO VI DE LOS COMITES AUXILIARES

Artículo 110° - Comités auxiliares. El Consejo de Administración podrá conformar los comités auxiliares que sean necesarios, y obligatoriamente deberá integrar los Comités de Educación, Créditos y Servicios Especiales, dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Socios donde se elijan cargos vacantes.

TÍTULO VII DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

Artículo 111º - Naturaleza. Es el órgano auxiliar dependiente del Consejo de Administración que se encargará de realizar los programas de educación y la difusión del cooperativismo.

Artículo 112º - Integración y período de mandato. El Consejo de Administración deberá integrar, en un plazo de 30 (treinta) días como máximo, contados desde la fecha de realización de la Asamblea Ordinaria de Socios. El comité estará compuesto por el número de socios establecido en la legislación vigente y que a juicio del Consejo de Administración sea necesario, para desarrollar los programas durante su mandato. El comité contará con un presidente, un secretario y otro(s) miembro(s).

Los miembros del comité durarán 1 (un) año en sus cargos, y serán reemplazados o confirmados en sus funciones. No obstante, el Consejo de Administración podrá remover en cualquier momento a los integrantes del comité.

Artículo 113º - Reglamentación. El comité se regirá por un reglamento establecido por el Consejo de Administración donde se establecerán sus funciones, lineamiento del plan de trabajo, sesiones, quórum, responsabilidades, asistencia, consignación en actas, renuncia, remoción, ausencia de privilegios, compensación, informes, etc.

Artículo 114º - Funciones y recursos financieros. El comité tendrá las funciones señaladas en la Ley, para cuyo efecto programará sus actividades y solicitará la provisión de fondos al Consejo de Administración y utilizará lo asignado al Fondo de Fomento para la Educación Cooperativa; el Consejo de Administración facilitará la provisión de los mismos, una vez aprobado el plan de actividades. Elaborará anualmente el Balance Social y elevará a consideración del Consejo de Administración.

TÍTULO VIII

DEL COMITÉ DE CRÉDITOS Y SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 115° - Naturaleza. Son órganos auxiliares dependiente del Consejo de Administración, que atenderá todo lo relacionado a las solicitudes de créditos con fondos propios o de terceros.

Artículo 116° - Integración El Consejo de Administración deberá integrar, en un plazo de 30 (treinta) días como máximo, contados desde la fecha de la realización de la Asamblea Ordinaria de Socios. El comité estará compuesto por el número de socios establecido en la legislación vigente y que a juicio del Consejo de Administración sea necesario, para desarrollar los programas durante su mandato.

Los miembros del comité durarán 1 (un) año en sus cargos, y serán reemplazados o confirmados en sus funciones. No obstante, el Consejo de Administración podrá remover en cualquier momento a los integrantes del comité.

Artículo 117° - Reglamentación. Los comités estarán regidos por un reglamento establecido por el Consejo de Administración que contendrá sus funciones, lineamiento del plan de trabajo, sesiones, quórum, responsabilidades, asistencia, consignación en actas, renuncia, remoción, ausencia de privilegios, compensación, informes, etc.

TÍTULO IX

DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA/FT

Artículo 118° - Naturaleza. Es un órgano dependiente del Consejo de Administración, que atenderá todo lo relacionado a la prevención de lavado activos y financiamiento del terrorismo, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1.015/1997 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, sus modificaciones, resoluciones de la SEPRELAD y del INCOOP.

Artículo 119° - Integración El Consejo de Administración deberá integrar, en un plazo de 30 (treinta) días como máximo, contados desde la fecha de la realización de la Asamblea Ordinaria de Socios. El comité estará compuesto por el número de socios establecido en la legislación vigente y que a juicio del Consejo de Administración sea necesario, para desarrollar los programas durante su mandato.

Los miembros del comité durarán 1 (un) año en sus cargos, y serán reemplazados o confirmados en sus funciones. No obstante, el Consejo de Administración podrá remover en cualquier momento a los integrantes del comité.

Artículo 120° - Reglamentación. El comité estará regido por un reglamento establecido por el Consejo de Administración que incluirá el periodo de mandato, distribución de cargos, sus funciones, lineamiento del plan de trabajo, sesiones, quórum, responsabilidades, asistencia, consignación en actas, renuncia, remoción, ausencia de privilegios, informes, etc.

TÍTULO X DE LA(S) GERENCIA(S)

Artículo 121° - Designación. El Consejo de Administración designará un gerente general y la cantidad de gerentes de áreas que estime conveniente; quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en la Ley, el Decreto Reglamentario y el Marco Regulatorio del INCOOP.

Artículo 122° - Deberes, funciones y atribuciones. Los gerentes deberán cumplir con lo establecido en la Ley, el Decreto Reglamentario y el Marco Regulatorio del INCOOP, además de las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a. Manejar las operaciones ordinarias y normales desarrolladas por las distintas dependencias administrativas;
- b. Desempeñar el cargo con responsabilidad, honestidad, competencia y prudencia;
- c. Ejecutar las resoluciones de la asamblea y del Consejo de Administración;
- d. Presentar los informes solicitados por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, los comités auxiliares y los socios de la cooperativa;

- e. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración y la veces que sean necesarias a las sesiones de la Junta de Vigilancia y de las de comités auxiliares; en las mismas tendrá solamente voz;
- f. Dirigir y supervisar las labores de los colaboradores, prestadores de servicios y profesionales contratados;
- g. Seleccionar y recomendar al Consejo de Administración los colaboradores, prestadores de servicios y profesionales contratados necesarios para la administración eficiente de la cooperativa;
- h. Disponer el depósito de las recaudaciones recibidas por la cooperativa dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas, en los bancos con los que se opera, salvo los días no hábiles bancarios, en cuyo caso se depositará en el primer día hábil;
- i. Estudiar, evaluar y presentar al Consejo de Administración los proyectos y planes elaborados por las Gerencias o profesionales externos y una vez aprobados apoyar y supervisar la ejecución;
- j. Convocar y presidir reuniones periódicas con colaboradores, a efectos de coordinar y acompañar las actividades y el logro de metas; y
- k. Permanecer neutral y equidistante en los asuntos eleccionarios. Asimismo, estará impedido de candidatarse a cargos electivos, salvo que se haya aceptado su renuncia antes del llamado a la asamblea de elección.

Esta enumeración es simplemente enunciativa, quedando el Consejo de Administración facultado a asignar funciones en concordancia con el cargo, que no signifiquen violación de disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o de la asamblea, en virtud a lo que más convenga a los intereses de la cooperativa.

TÍTULO XI

DE LOS COLABORADORES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y PROFESIONALES CONTRATADOS

Artículo 123°- Contratación. Los socios que fueran contratados como colaboradores de la cooperativa, quedarán automáticamente bajo régimen de las leyes laborales y el Reglamento Interno de Trabajo.

Artículo 124° - Responsabilidad. Todos los colaboradores de la cooperativa que sean responsables directos de la tenencia o manejo de dinero u otros bienes o valores de la cooperativa, estarán obligados a suscribir una póliza de seguro de fidelidad a favor de la cooperativa, en una compañía de seguros de plaza.

Artículo 125° - Prohibición de difusión de informaciones confidenciales. Ningún colaborador, ni prestadores de servicios y profesionales contratados, podrán dar a conocer informaciones confidenciales de la cooperativa, pudiendo ser sancionados de responder por los daños y perjuicios que ocasionare.

CAPITULO VII DEL REGIMEN DE SERVICIOS

Artículo 126°- Reglamentación de los servicios. A los efectos de la utilización de los servicios por socios, el Consejo de Administración dictará los reglamentos respectivos, en los que se especificarán las condiciones a las que estarán sujetas la prestación de los servicios creados o a crearse.

CAPITULO VIII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 127° - Principios. La cooperativa sustenta el principio del orden y de la disciplina en el trabajo. La actividad en equipo requiere un acatamiento fiel, riguroso y espontáneo de las normas legales y estatutarias. Toda trasgresión o falta constituye una violación, que conlleva su correspondiente sanción.

El presente capítulo estatutario prevé y sanciona, acciones y omisiones de los socios por tal condición, independientemente de la eventual coincidencia que pudiere existir con socios prestadores de servicios o laborales a la cooperativa, en cuyo caso lo societario se regirá por los artículos subsiguientes, en tanto que lo civil o laboral quedará sujeto a las normas legales y a los procedimientos civiles o laborales, según fuere el caso, así como a los respectivos contratos y reglamentos pertinentes.

Artículo 128° - Clasificación de las faltas. En virtud de lo enunciado en el artículo precedente, se establece que determinadas faltas o transgresiones

cometidas por los socios, implicarán la aplicación de sanciones de acuerdo a la Ley, este estatuto y las reglamentaciones vigentes. Las faltas se clasifican en leves y graves.

Artículo 129° - Faltas leves. Son leves:

- a. El incumplimiento de las obligaciones económicas con la cooperativa, a pesar de requerimientos para su regularización;
- b. La negativa de ocupar o ejercer cargos electivos o designativos, sin causa justificada;
- c. Las actitudes insolentes y ofensivas en el comportamiento, que dañan la imagen y la moral de la cooperativa y/o la masa societaria que la integra; y
- d. La violación de las disposiciones de este estatuto, los reglamentos internos, las resoluciones asamblearias y del Consejo de Administración.

Artículo 130° - Faltas graves. Son graves:

- a. La utilización de la cooperativa o su nombre, con el propósito de consumir actos dolosos o fraudulentos, en provecho propio o de terceros;
- b. La práctica de actos y comentarios, que perjudiquen moral y materialmente a la cooperativa y a sus dirigentes;
- c. La realización de actos de proselitismo político o religioso en la cooperativa;
- d. El acto de hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en los bienes materiales, libros o documentos de la cooperativa;
- e. La malversación de fondos de la cooperativa, o el desfalco contra el patrimonio de la misma;
- f. El levantamiento de cargos infundados contra los directivos, dirigentes y colaboradores;
- g. La agresión de hecho a los directivos, dirigentes y colaboradores de la cooperativa, siempre que provenga de asuntos relacionados con la cooperativa;
- h. El ejercicio de actos o actividades, que impliquen competencia con los de la cooperativa;
- i. La violación del secreto de correspondencia, o de los documentos reservados de la cooperativa, o la revelación a extraños de datos e informes de reserva obligada de la cooperativa; y
- j. La reiteración en 3 (tres) o más las faltas leves en el ejercicio, tipificadas en el artículo anterior.

Artículo 131° - Sanciones. Se aplicarán a cada caso serán las siguientes:

- a. Por faltas leves: Apercibimiento por escrito, o, suspensión en sus derechos de socio hasta por 6 (seis) meses; o
- b. Por faltas graves: Suspensión en sus derechos de socio hasta por 1 (un) año, inhabilitación para ocupar cargos electivos hasta por 10 (diez) años, o, expulsión como socio de la cooperativa.

Artículo 132° - Determinación de la sanción a aplicar. El Consejo de Administración deberá discernir, con arreglo a los artículos anteriores, cuál de las sanciones corresponde aplicar al acto en cuestión y cuándo se hará la aplicación. Los afectados, siempre podrán interponer el Recurso de Reconsideración, conforme a lo previsto en este estatuto y, posteriormente, recurrir en apelación o queja ante la primera asamblea que se celebre con posterioridad.

Artículo 133° - Instrucción de sumario. El Consejo de Administración aplicará las sanciones previstas en este estatuto, previa realización de un sumario conforme con los trámites siguientes:

- a. La designación como juez sumariante a un socio que no sea directivo, dirigente ni colaborador en la cooperativa, para que realice las investigaciones necesarias. El juez sumariante, deberá presentar el informe respectivo, como máximo, a los 60 (sesenta) días hábiles, a contar desde la fecha de su nombramiento; el juez sumariante designará 1 (uno) o 2 (dos) secretarios, según requerimiento.
- b. El(los) sumariado(s) hará(n) su(s) descargo(s), arrojando todas las pruebas que pretendiera(n) hacer valer, ante el juez sumariante, dentro de los 10 (diez) días hábiles computados desde la fecha de la notificación de las presuntas faltas imputadas; y
- c. Conocido el Informe, el Consejo de Administración resolverá el caso, como máximo dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inc. a) precedente, dejando constancia en acta y notificando al (a los) sumariado(s), sobre lo resuelto.

Artículo 134° - Recursos de apelación y de queja. Para ejercer el derecho de Apelación, el (los) afectado(s) deberá(n) interponerla ante el Consejo de Administración en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a

partir del día siguiente de la respectiva notificación. Transcurrido este plazo, sin cumplirse dicha formalidad, la resolución quedará consentida y el derecho de apelación extinguido.

Interpuesto el recurso, el Consejo de Administración se pronunciará concediendo o denegando el mismo, en el plazo de 10 (diez) días hábiles, a contar desde la fecha de presentación del recurso. En el primer caso, dispondrá la inclusión de la cuestión en el respectivo Orden del Día de la primera asamblea que se celebre con posterioridad a la resolución impugnada, la que deberá pronunciarse en definitiva sobre la misma, por cuanto la efectivización de la medida correrá a partir de la resolución la asamblea que confirmó la actuación del Consejo de Administración. En caso de que el Consejo de Administración denegase el recurso, o no se pronunciase sobre el mismo en el plazo indicado, el (los) afectado(s) podrá(n) recurrir directamente en queja ante la primera asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia de la queja y, en su caso, sobre la cuestión principal.

Artículo 135° - Registro de sanciones. Todas las sanciones aplicadas serán registradas en el Libro de Registro de Sanciones, habilitado al efecto.

Artículo 136° - Multa a la cooperativa. En caso de aplicación de multa(s) a la cooperativa por el INCOOP, el Consejo de Administración dispondrá que el(los) socio(s) responsable(s) repare(n) el perjuicio económico que la sanción haya ocasionado. Si no se ha deslindado la responsabilidad oportunamente con respecto al acto u omisión sancionado, la obligación de reparar dicho perjuicio económico será solidaria entre todos los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia. Para que una multa sea definitivamente soportada con el patrimonio de la cooperativa será necesaria una resolución de asamblea por simple mayoría de votos.

CAPITULO IX DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 137° - Causales de disolución. La cooperativa podrá disolverse:

- a. Voluntariamente por acuerdo de por lo menos las 2/3 (dos terceras) partes de sus socios y por las causales establecidas en la Ley del Decreto Reglamentario;

- b. Necesariamente por cualquiera de las razones siguientes:
 - b1. Por disminución del número de socios a menos del mínimo fijado en el Art. 5º, inc. a) de la Ley;
 - b2. Por pérdida de una parte sustancial del Capital Social que haga imposible la continuación de las operaciones de la cooperativa;
 - b3. Por Fusión o incorporación a otra cooperativa;
 - b4. Por desaparición de los objetivos específicos de su constitución; y
 - b5. Por la cancelación de la personería jurídica conforme a la Ley.

Artículo 138° - Comisión liquidadora. Resuelta por asamblea la disolución de la cooperativa, por la concurrencia de algunas de las causales enunciadas en los Arts. 95º de la Ley N° 438/1994, y 97º al 99º del Decreto Reglamentario, la misma asamblea designará a 3 (tres) socios para integrar la Comisión Liquidadora prevista en los Arts. 97º de la Ley y 100º del Decreto Reglamentario y elevará copia del Acta respectiva al INCOOP, solicitando al mismo tiempo la designación del representante de dicho organismo.

Artículo 139° - Denominación de la cooperativa. A partir de la fecha de asamblea que resolvió la disolución, la denominación de la cooperativa será siempre seguida de la leyenda, en Liquidación.

Artículo 140°- Colaboración con la Comisión Liquidadora. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que no integren la Comisión Liquidadora, así como los colaboradores, prestadores de servicios y profesionales contratados, estarán obligados a prestar su colaboración a la comisión hasta que ella presente su informe.

Artículo 141º- Consignación de actas. La Comisión Liquidadora deberá dejar constancia de sus resoluciones en el Libro de Actas del Consejo de Administración. Todas sus decisiones las adoptará por simple mayoría de votos. En caso de empate dirimirá el miembro representante del INCOOP.

Artículo 142°- Reducción de la Comisión Liquidadora. En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los socios, miembros de la Comisión Liquidadora, deberá convocarse a Asamblea Extraordinaria de Socios a fin de designar los reemplazantes.

Artículo 143° - Destino del remanente final. En caso de existir remanente en la liquidación, el mismo se distribuirá de acuerdo al Art. 99°, los incisos a) y b) de la Ley y si existiere un saldo, el mismo se destinará a una institución de beneficencia designada por la asamblea.

Artículo 144°- Informe. Finalizada la liquidación, la Comisión Liquidadora presentará un informe detallado por escrito de las gestiones realizadas al INCOOP, en un plazo de 30 (treinta) días.

Artículo 145° - Socios disconformes. Los socios disconformes con la fusión o incorporación deberán hacer constar sus disidencias en el acta de la asamblea pertinente para tener derecho al reintegro de los certificados de aportación, intereses y retornos pendientes, la que se hará efectiva dentro de los 90 (noventa) días corridos, a partir de la fecha de la asamblea respectiva.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 146° - Renovación parcial. El Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral Independiente se renovarán parcialmente conforme vayan feneciendo el mandato de los miembros.

Artículo 147° - Codeudoría. Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente, no podrán ser codeudores en la cooperativa desde el momento de su nombramiento para ejercer dichos cargos y mientras duren en el ejercicio de los mismos; tampoco los colaboradores, profesionales contratados y los miembros de los comités auxiliares de la cooperativa.

Artículo 148° - Asistencia a sesiones. Cualquier miembro del Consejo de Administración podrá asistir a las sesiones de la Junta de Vigilancia las veces que considere necesaria, en cuyo seno tendrán solamente voz, y viceversa, cualquier miembro de la Junta de Vigilancia podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración en la misma condición.

Artículo 149° - Acceso a los documentos. El Consejo de Administración deberá proporcionar copia de este estatuto al socio que lo solicitare. Los

reglamentos de servicios y las resoluciones del Consejo de Administración serán comunicados a los socios por los medios disponibles que determine el Consejo de Administración (medios magnéticos, página WEB de la cooperativa, redes sociales, franelógrafos, etc.).

Artículo 150° - Desavenencia. Las dificultades, conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los socios o entre estos y la cooperativa, que el Consejo de Administración no haya podido resolver, serán llevados a asamblea, y en la última instancia se someterán los mismos al arbitraje del INCOOP.

Artículo 151° - Casos imprevistos. Todos los casos no previstos en este estatuto, en la Ley y en los reglamentos vigentes serán resueltos por la asamblea y en caso de urgencia por el Consejo de Administración, pero siempre atendiendo el espíritu de los mencionados cuerpos legales.

Artículo 152° - Votos requeridos. La reforma de este estatuto se hará por resolución de una Asamblea Extraordinaria de Socios convocada al efecto y mediante el voto favorable de los dos tercios de los presentes. En el Orden del Día respectivo se especificarán las supresiones o cambios que se proyectan introducir en los artículos.

Artículo 153° - Modificaciones sugeridas. El Consejo de Administración queda facultado a aceptar las modificaciones sugeridas por el INCOOP al presente estatuto.

Artículo 154° - Contribución de la cooperativa. Esta cooperativa contribuirá en todo lo que tienda al engrandecimiento y consolidación del Movimiento Cooperativo Paraguayo y apoyará la creación de cooperativas de igual o superior grado.

Artículo 155°- Oportunidad de modificación. Aprobado el estatuto por la autoridad de aplicación, e inscripto como tal en el INCOOP, podrá ser enmendado y/o modificado, según necesidad, conforme a la Ley y a consecuencia de alguna disposición legal vigente instituida por autoridad competente.



COOPERATIVA MULTIACTIVA
NAZARETH



CASA CENTRAL

Avda. Médicos del Chaco N° 2874
esq. Sor Haydeé Sta. María
Tel.: 021-238 6777
Cel.: (0986) 810 080



**SUCURSAL N° 6 VILLA DEL
ROSARIO / SAN PEDRO**

Carlos A. López c/ Tte Pastor Pando
Cel.: (0981) 354 831 / (0985) 785 055



SUCURSAL N° 1

Avda. Médicos del Chaco N° 2444
esq. Vencedores del Chaco
Cel.: (0982) 435 021



SUCURSAL N° 7 AYOLAS / MISIONES

Avda. Mcal. López, Barrio San Antonio
Tel.: 072-223 292
Cel.: (0986) 140 141 / (0984) 653 521



SUCURSAL N° 2

Ruta Nemby N° 1515 c/ Usher Ríos
Cel.: (0982) 435 022



**BOCA DE COBRANZA SANTANI /
SAN PEDRO**

Cnel. Zoilo González, Barrio Centro
Tel.: 0213-265 580 Cel.: (0981) 570 222



SUCURSAL N° 3

Amancio González N° 209
c/ Guaraníes
Cel.: (0982) 435 023



**BOCA DE COBRANZA CHORE /
SAN PEDRO**

11 de diciembre c/ Robert María
Ortellado, Barrio San Roque
Cel.: (0984) 118 039



CENTRO MEDICO

Avda. Médicos del Chaco N° 2818
c/ Mayas
Tel.: 021-238 6777
Cel.: (0981) 770 069



**NAZARETH COUNTRY CLUB
VILLETA**

Cel.: (0985) 240 038

www.nazareth.com.py

ENCONTRANOS EN:



Cooperativa Nazareth



@cooperativanazareth



@nazarethcoop